



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Filiación extramatrimonial y petición de herencia
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00310 00
Demandante:	Mary Luz Bedoya Bedoya
Demandado:	Estibalix Amariles Quintero, Ebelyn Yurany Amariles Quintero herederas determinadas del causante Mario de Jesús Amariles Idárraga
Auto:	1130

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Previo a la admisión de la demanda la parte demandante debe corregir lo siguiente

1. Tratándose de la acción de Investigación de la paternidad los hechos que se han de relatar son aquellos que conducen a configurar la presunción de paternidad, contemplada por el artículo 6° de la ley 75 de 1968. Por lo mismo, habrá de especificarse el tiempo en que se dio la concepción y el nacimiento de Mary Luz. De igual manera debe especificarse los extremos temporales de la relación sostenida por la progenitora de ésta y el presunto padre. (Artículo 82 numeral 6° del C.G.P)

2. Dado que, el legítimo contradictor en asuntos como el que nos ocupa es el presunto padre, *-de cujus-* Mario de Jesús Amariles Idárraga, debe indicarse el lugar exacto donde yacen sus restos mortuorios en aras de llevar a cabo diligencia de exhumación en caso de ser requerida. (Ley 721 de 2001, artículo 2°)

3. El artículo 7° de la ley 45 de 1936, indica que:

Muerto el presunto padre la acción de investigación de paternidad podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (Modificado según Art 10 Ley 75 de 1968)

Por lo que, debe integrarse en debida forma el extremo demandado, teniendo en cuenta la precitada norma, en concordancia con el artículo 87 inciso 5° del Código General del Proceso. Acreditando la existencia de las personas determinadas que deban integrar el contradictorio (artículo 85 numeral 1° del CGP).

4. Debe indicarse si actualmente alguna autoridad judicial o notarial dio apertura al proceso de sucesión del causante Mario de Jesús Amariles Idárraga. Lo anterior, por cuanto la acción de petición de herencia, según la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12241-2017,

Sin embargo, observa la sala la necesidad de una rectificación doctrinaria, pues son muchos los litigios en los cuales la parte demandante en un juicio de filiación también deprecia la petición de herencia como pretensión consecuente, a pesar de que aún está en curso el proceso de sucesión del presunto progenitor (...) por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que el demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar la vocación hereditaria.

Así las cosas, en caso de que no se encuentre en curso el proceso de sucesión del señor **Amariles Idárraga**, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, ya que, para la procedencia de esta acción es requisito *sine qua non* que, el proceso de sucesión se encuentre terminado, pues la finalidad última es la asignación de la cuota hereditaria en la cual no se incluyó a la persona que reclama investigar su filiación y, en el caso *sub judice* nada se indicó de la apertura del proceso sucesoral.

5. Estando de cara a un proceso de filiación que carece de medidas cautelares, la parte actora, debe proceder conforme indica el artículo 6° inciso 4° de la ley 2213 de 2022, es decir, enviar al extremo demandado la demanda, anexos y escrito de subsanación. Esto, siempre y cuando conozca la dirección física ó electrónica de notificaciones de los demandados.

6. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales para uno o varios procesos los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores requerimientos debe corregirse el poder en el sentido de indicar qué acción pretende adelantar y contra quien la dirige.

7. Así mismo, debe acreditarse el envío del poder desde el correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del profesional del derecho. Artículo 5° ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

8. Si bien se indicó la dirección electrónica de Ebelyn, además se indicó que se desconoce el correo de Estibalix. Nada se dijo respecto la dirección de residencia de estas personas, como lo requiere el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

Por lo expuesto, la demanda incurre en las causales de inadmisión 1, 2, y 3 contempladas en el artículo 90 ibidem y las demás estipuladas en la ley 2213 de 2022, se inadmitirá y se concederá el término legal de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **Mary luz Bedoya Bedoya**, contra **Extibalix Amariles Quintero y Ebelyn Yurany Amariles Quintero**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte accionante dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto se presente el poder en debida forma. Sin que esta decisión se convierta en obstáculo para se corrija las falencias expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
199

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd9de9d79c21f18f720755a65e6b5221fe1f8cd4ac9bb1d4fb2a20e9774a911**

Documento generado en 15/11/2022 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>